

nas, no hay ni puede haber razon alguna de extricta justicia para privarlo del derecho de confiar un cargo a una misma persona, cuantas veces juzgue que no hay otra mas digna de su confianza.

Por consiguiente, las razones que haya para prohibir la reeleccion de los funcionarios públicos, solo pueden ser de conveniencia.

La principal, y acaso la única que se alega, es el abuso que los mismos funcionarios pueden cometer, empleando los elementos y recursos del poder público para obtener su reeleccion torciendo la voluntad popular.

Esta razon me parece, no solo muy débil, sino por esencia disolvente.

Si se adoptara, seria necesario adoptar el principio que ella entraña, y es el de que debe suprimirse todo aquello de que la malicia humana puede abusar; seria necesario comenzar por suprimir la creacion con todas sus consecuencias.

Pueden prohibirse las cosas de que se puede abusar; pero es necesario e indispensable que la prohibicion no implique la privacion o el menoscabo de algun derecho lejítimo, porque la prohibicion en este caso, importaria un atentado contra el derecho ajeno, una verdadera injusticia.

Prohibir la reeleccion de los funcionarios públicos, es en esencia, privar al pueblo del derecho de elegir a los que le parezcan mejores, para reprimir el abuso que determinados individuos puedan cometer: castigar al inocente para reprimir al culpable. Esto jamas podrá ser justo.

Refórmese el sistema electoral para que el voto público no sea falseado, y reprímase con severidad a los que pretendan falsearlo; pero no se cometa una injusticia notoria para prevenir un abuso posible o probable.

§ III

MODO DE SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

EN SUS FALTAS TEMPORALES.

Núm 1. Miembros del poder legislativo.—Núm 2. Individuos de la Suprema Corte de Justicia.—Núm 3. Presidente de la República.

Art. 54. *Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.*

Art. 58 (SEC. A.) *.... Por cada senador propietario se elejirá un suplente.*

Art. 79. *En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 80. *Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva eleccion con arreglo a lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.*

Art. 82. *Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el*

antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Núm. 1.—Los diputados y senadores son respectivamente representantes de una fracción del pueblo y de los Estados.

Mientras el que se ha de hacer representar por otro pueda y quiera nombrar a su representante, nadie puede hacer por él este nombramiento.

En ese caso se hallan los pueblos y los Estados, y por lo mismo la Constitución determina que además de los diputados y senadores propietarios que deben nombrar, nombren también un suplente, para que en las faltas absolutas o temporales de aquellos, haya desde luego quien los reemplace.

Cuando llegan a faltar propietario y suplente, no queda más recurso que el de hacer una nueva elección, como en realidad se verifica.

Núm. 2.—Respecto de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, sucede una cosa análoga. En ellos se supone una pericia que no es común a todos los ciudadanos, cual es la instrucción en la ciencia del derecho. Para sustituirlos se necesitan personas que tengan la misma instrucción; y como esta debe ser, a juicio de los electores, conforme a lo prevenido en el artículo 93, solamente los electores pueden designar las personas que deban sustituir a los funcionarios de este orden.

Por eso el art. 91 previene que se nombren cuatro magistrados supernumerarios, que deben cubrir las faltas o ausencias de los de número.

Núm. 3.—Respecto del Presidente de la República, se presentan para sustituirlo todas las dificultades e inconvenientes que son consecuencia necesaria de su carácter ex-

cepcional y poco adecuado a la naturaleza de las facultades y atribuciones que caprichosa e inconsideradamente se aglomeran en él.

Todos los funcionarios del orden administrativo deben ser sustituidos en sus faltas por el subalterno inmediato, que instruido en la legislación y en la práctica del ramo que desempeña, e impuesto de los negocios que jira, en todos sus pormenores, puede muy bien desempeñar las funciones del superior inmediato a quien sustituye.

Pero cuando en un solo funcionario se aglomeran facultades y atribuciones que evidentemente no puede ejercer por sí mismo, sino que necesita valerse de otras muchas personas para que las desempeñen, entonces no es posible que ninguna de ellas le sustituya, porque no hay motivo para que los conocedores de un ramo lo sean de los demás, y la sustitución sería impropia y perjudicial al buen servicio público.

Hay por lo mismo necesidad de designarle caprichosamente un sustituto, que con la expectativa de tener a la mano, por decirlo así, un puesto en que se ejercen tantas, tan diversas, tan importantes, y acaso tan pingües y provechosas facultades, se convierte necesariamente en un conspirador de oficio que procura por cuantos medios le es posible, la caída del Presidente, para sustituirlo, comprometiendo gravemente la paz y el orden público.

Si en vez de nombrar con anticipación un sustituto al Presidente, se da al Congreso la facultad de nombrarlo en el momento en que ocurra la falta, cuando esta tiene lugar en tiempo de receso, la Nación carecería de poder administrativo durante todo el tiempo que tardara en reunirse el Congreso y en hacer la elección.

Y téngase en cuenta que este es el menor de los incon-

venientes que presenta este medio de sustitucion, porque como dice un publicista americano, "La sola circunstancia de que el cuerpo investido de la facultad de nombrar presidente, fuera electo algun tiempo antes de la eleccion presidencial y para otras funciones jenerales, facilitaria todo plan de corrupcion o de intriga . . . el hecho solo de la posesion del poder electivo, seria bastante para que este afectara todas las medidas ordinarias de la lejislacion. Se emprenderian expeculaciones, se contraerian compromisos y se expedirian leyes para gratificar a determinados representantes, o conciliar intereses particulares, ejerciéndose así una desastrosa influencia en toda la política de la nacion."

"El Presidente, electo de este modo, seria en realidad un instrumento del partido dominante en el Congreso, y antes de ocupar la silla estaria ligado a él por una completa servidumbre"

"Ninguna medida se expediria que no estuviese estrechamente ligada con la eleccion presidencial, y no habria eleccion presidencial que no dependiese de artificiosas combinaciones y degradante favoritismo."

"Habria ancho campo para el cúmulo de intrigas que han hecho memorables ciertas elecciones de Rey en la Dieta de Polonia, de Dux en el Senado de Venecia o de Papa en el colejo del Vaticano."

A la vista de tan graves males, los lejisladores constituyentes se decidieron por el extremo de que el sustituto del Presidente de la República fuera el de la Suprema Corte de Justicia.

Esta resolucion, ademas de los inconvenientes que hay en que el Presidente de la República tenga un sustituto previamente determinado, produce tambien el de que el

jefe del poder judicial de la Nacion tenga ligas y compromisos políticos de que necesariamente debe resentirse la buena administracion de justicia.

Todo esto es consecuencia necesaria del error capital de erijir un funcionario cuyo carácter y atribuciones no están en armonía con la naturaleza de las instituciones ni con las necesidades de la sociedad.

Al tratar de la organizacion del poder ejecutivo ampliaré estas observaciones, así como las que llevo hechas al hablar de la misma cuestion en la primera parte de este curso.

Adoptado por la Constitucion el sistema de que el presidente de la Corte de Justicia sustituya al de la República, queda todavía un vacío demasiado peligroso para el orden y la paz pública.

Cuando falten simultáneamente ambos funcionarios, no hay conforme a la Constitucion persona que los sustituya. Se ha propuesto alguna vez al Congreso un proyecto de ley para que el individuo que presida la Corte, aun cuando no sea el electo presidente, sustituya al de la República; pero el Congreso nada ha resuelto sobre el asunto.

Es de esperar que en su sabiduría y prudencia, dicte cuanto antes alguna resolucion que llene tan peligroso vacío.



§ IV

INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE CARGOS
PÚBLICOS.

Número 1. Incompatibilidades constitucionales. Observaciones. Práctica.—Número 2. Incompatibilidades extra-constitucionales. Observaciones. Práctica.

Art. 57. *Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision o empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.*

Art. 58. *Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.*

Art. 118. *Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.*

Núm. 1.—Buenamente puede asegurarse que no se comprende lo que quiso establecer u ordenar el art. 57 al decir que los cargos de diputado y senador son incompatibles con cualquiera comision o empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

¿Significa esto que los comisionados o empleados con sueldo por la Union, no pueden ser electos diputados?

¿Significa que una vez electos, pierden definitivamente sus comisiones o empleos?

¿Significa que solo deben cesar en el desempeño de dicho empleo o comision, durante el tiempo que permanezcan funcionando como tales diputados o senadores?

Para dar cualquiera intelijencia a un precepto tan ambiguo y tan vago, se hace indispensable investigar el objeto que se propusieron sus autores y la razon en que se fundaron al dictarlo.

El objeto no puede haber sido el de evitar que los diputados o senadores se distrajeran de sus atenciones parlamentarias, porque en este caso se habria prohibido con mucha mas razon el desempeño de cargos o comisiones o empleos por los que no se disfrutara sueldo, que evidentemente distraen tanto como aquellos porque se disfruta.

Tampoco puede haber sido el de impedir que el ejecutivo ejerciera influencia sobre ellos, porque si quedaran definitivamente destituidos de sus empleos o comisiones, seria lógico y natural que se esforzaran en complacer al mismo poder ejecutivo, único de quien podrian esperar, que despues de concluidas sus funciones parlamentarias los restituyera al empleo o comision que hubieran perdido por haber sido electos diputados o senadores. Y si solo deben separarse de dichos empleos o comisiones mientras dure su encargo, sus ligas para con el ejecutivo serán las mismas, porque de hecho, siguen dependiendo de él mientras conservan su carácter de empleados o dependientes de dicho poder, aunque durante el tiempo de sus funciones parlamentarias no desempeñen materialmente su empleo o comision.

Lo expuesto basta para persuadirse de que el precepto consignado en el art. 57 no tiene objeto, y esto mismo me excusa de buscar la razon que le haya servido de fundamento, por que me parece que seria una sándia ociosidad ponerse a investigar la razon de lo que no tiene objeto.

La aplicacion que en la práctica se ha dado a este precepto constitucional es la de que los empleados de la Union que son electos diputados conserven sus empleos, con la sola condicion de no desempeñarlos mientras dure su encargo, a no ser que el Congreso les dé licencia para que continúen sirviéndolos.

Lo mismo se ha hecho respecto del cargo de Presidente de la Corte de Justicia. El individuo que ahora lo desempeña, lo hace reservándose su empleo de administrador de la aduana de la capital de la República.

Al art. 58 son aplicables las mismas observaciones que acabo de hacer respecto del 57.

La condicion de que los representantes no pueden aceptar sin licencia del Congreso, empleos o comisiones en que se disfrute sueldo, lejos de garantizar su independencia del poder ejecutivo, me parece que la compromete demasiado, porque si el nombrado desea obtener el empleo y su respectiva cámara le niega el permiso, es evidente que su adhesion y aun sumision al Ejecutivo será, para conservarlo propicio y obtener el nombramiento despues de concluir sus funciones parlamentarias, mucho mayor que si tuviera ya la seguridad de un nombramiento.

Este artículo fué tomado del I, sec. VI, núm. 2, de la Constitucion americana; pero al implantarlo en la nuestra, se desnaturalizó el sabio pensamiento que aquel entraña. Dice que ningun senador o diputado, durante el tiempo de sus funciones, podrá ser nombrado para ningun empleo ci-

vil de la Union, creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo tiempo.

Esto es razonable y conveniente, porque evita, hasta donde es posible, que los dipatados y senadores crien empleos innecesarios o aumenten indebidamente el sueldo de los existentes para aprovecharse de ellos.

Pero entre esta sabia disposicion y la de nuestro art. 58, hay desgraciadamente la misma diferencia que entre una cosa prácticamente útil y provechosa, y otra tan fantástica como inútil.

Si se hubiera acéptado íntegro el artículo de la Constitucion americana, y al 118 de la nuestra que prohíbe que un individuo desempeñe a la vez dos cargos públicos de eleccion popular, se hubiera agregado la prohibicion de servir a la vez un cargo público y otro empleo cualquiera, las necesidades sociales y la conveniencia pública hubieran quedado satisfechas.

Núm. 2.—Despues de haber determinado la Constitucion los requisitos y condiciones que se necesitan para poder ser electo funcionario público, la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 viene estableciendó otras condiciones o restricciones tan antifilosóficas como impertinentes.

Conforme a su art. 8º, no pueden ser electos para ningun cargo público, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision o de la declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie sentencia absolutoria.

La suspension de los derechos de ciudadanía inhabilita sin duda a los ciudadanos para desempeñar u obtener cualquier cargo público de eleccion popular, supuesto que la Constitucion exige para todos ellos la calidad de ciudadano